

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.020-0094, INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA DEL 24-07-2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2.020-0068, de JESÚS REYES DÍAZ RAMÍREZ contra FAMISANAR EPS y COLPENSIONES.

Por ser procedente y previo a aperturar el incidente de desacato, se dispone:

1. Se requiere a FAMISANAR S.A.S. E.P.S. y en particular a la Doctora ESPERANZA PATIÑO ARIAS, en su calidad de Directora de la seccional de Facatativá, Cundinamarca, de dicha entidad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de las comunicaciones correspondientes, se sirva:

Indicar y acreditar si se proporcionó cumplimiento a la sentencia de tutela emitida por este Despacho Judicial el día 24 de julio de 2.020, que reza literalmente:

1. A FAMISANAR SAS EPS, y en particular a la Doctora ESPERANZA PATIÑO ARIAS, en su calidad de Directora de la sede de dicha EPS en el municipio de Facatativá Cundinamarca, o a quien haga sus veces, proceda en un lapso de ocho días a proceder a:

- 1.1. Remitir la historia clínica del promotor del amparo a COLPENSIONES, a fin de que este último proceda a calificar o valorar la capacidad laboral del afiliado.
- 1.2. Reciba (por medio virtual indicándole al tutelado un correo electrónico para dicho efecto, de acuerdo con los mandatos establecidos por el Gobierno Nacional en la pandemia del Covid 19), radique, reconozca y pague las incapacidades laborales otorgadas al afiliado JESUS REYES DIAZ RAMIREZ, con posterioridad al día 540 de dichas incapacidades, siempre y cuando no hubieren sido pagadas a la fecha y reúnan los requisitos de ley para proceder a dicho pago.

Ahora, si la mencionada EPS, encuentra que hay un motivo explícito e indubitable para negar el pago de cierta incapacidad o de ciertas incapacidades, deberá notificarlo al usuario a fin de que aquel pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Con todo, se itera, la negativa debe estar fincada en la ley.

Por Secretaría librese el requerimiento de manera virtual, tal y como lo impone el decreto 806 de 2.020.

2. Se ordena al escribiente adscrito al Despacho, Doctor JOSE IGNACIO AMAYA, suba a la nube ONE DRIVE del correo institucional del Juzgado, un expediente virtual específico para el asunto de la referencia incluyendo en él copia virtual del fallo emitido en el expediente de tutela No. 2.020-0068, la constancia de que contra dicha providencia no se propuso impugnación y las diligencias adelantadas en relación a la noticia de incumplimiento del fallo de marras.

3. Hecho lo anterior y transcurrido el término concedido, ingrese al Despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e76c249f7faf029a5fedda0fe04b8d075e2b4ead44f6856b97af2b5d0ff9f17

Documento generado en 04/09/2020 03:56:13 p.m.